

II

¿A qué debe atribuirse la causa de que, durante cincuenta y ocho años, no se haya organizado en la Nueva España, una institución postal? Vamos á inferir de los hechos historiados por todos los autores que hemos consultado, cuáles fueron las causas que influyeron esencialmente para detener por tanto tiempo la organización oficial de los correos, sea siquiera en la forma y condiciones que existía entonces en los reinos de Castilla.

Desde luego debemos ocuparnos en examinar el asunto con toda imparcialidad y buena fe, teniendo presente el estado político de España, y la ardua, laboriosa y difícilísima empresa de formar materialmente un nuevo país, y de crear y organizar un Estado á miles de leguas de distancia, con medios de comunicación tardíos y demasiado lentos; con un verdadero cúmulo de obstáculos provenientes, ya de la hostilidad persistente de varias tribus ó pueblos substraídos á la dominación española y que combatían sin tregua á los conquistadores, ya del desbordamiento de las ambiciones de todo género, en aquella sociedad naciente, unas por la posesión de las tierras, otras por la adquisición de riquezas de toda especie,

y muchas por obtenerlo todo, y además la investidura del mando.

En tal situación, y esencialmente por la anarquía intensa del gobierno local en el grado que la describen los historiadores, era natural y lógico que se impidiera á toda costa la institución oficial del servicio de Correos, precisamente por aquellos que, con cualquiera autoridad, alta ó baja, podían detener, interceptar, violar toda correspondencia que se escribía del público para el público; del público para la autoridad y viceversa, ó de la autoridad para la autoridad; de modo que, dentro del círculo de los empleados de la Administración, cada quien podía asaltar ó mandar asaltar impunemente al particular que conducía las cartas ó los pliegos, sin haber otra pena ni otro recurso que la revancha.

Tal estado de cosas está plenamente comprobado con los documentos oficiales que dejamos insertos; y precisamente en la versión de esos documentos fundamos nuestra inferencia, de que la falta en 58 años, del establecimiento del Correo en la Nueva España, debe atribuirse al obstáculo consciente é invencible que presentaba el interés político y personal de cada una de las autoridades y empleados de la Administración, puesto que, si el Correo se hubiera organizado entonces, su primero y principal poder, habría sido garantizar la inviolabilidad de la correspondencia y ésta, por ley, hubiera sido sagrada y quedado á cubierto de todos los atentados, porque los Correos

Mayores en América, dependían directamente de la autoridad postal de España y no del gobierno local.

III

Del estado político de España, no veremos sino lo que se refiere al Correo; pero para llenar nuestro propósito, hemos escudriñado la historia con el fin de encontrar el origen del nombre de Correo, y el carácter, las funciones y los distintos cambios que en todos sentidos tuvo el servicio postal en la España de aquellos tiempos, los cuales datos vamos á presentar en brevísima reseña, que vendrá á servir, además, para estimar en todo su valor el estado actual del servicio público de Correos en México.

Como lo han supuesto en general y fundadamente los historiadores que se han ocupado del Correo en los últimos tiempos, la transmisión de comunicaciones, cuya necesidad se hizo sentir, sin duda, desde los primeros momentos de la organización del Estado en los pueblos primitivos, hubo de ser forzosamente por conducto de los que hoy llamamos *Correos*, sea cual haya sido el medio empleado, esto es, el verbal, el escrito, la pintura, el jeroglífico, las señales indicadas por el fuego ó por el humo, etc., etc., y los distintos nombres con que se haya designado el personal que efectuaba la transmisión; y tal supuesto queda con-

firmado respecto de España, por las primeras disposiciones oficiales que aparecen durante el siglo XIII: infiriéndose de este hecho, la existencia muy anterior de los portadores de comunicaciones exclusivas para el servicio del Estado.

El primer nombre que encontramos designando á los empleados oficiales del Reino de Castilla, encargados de la simple transmisión de toda clase de noticias ó de disposiciones expedidas por la autoridad, es el mismo que se daba entonces á los embajadores: *mandaderos*, según los llama el Rey Don Alfonso el Sabio en la partida 2^a, título IX, ley XXI del Código respectivo, donde dice:

«Quales deuen ser los mandaderos del Rey.

Mandaderos,¹ son llamados aquellos, que el Rey embia a algunos omes, que non pueden dezir su voluntad por palabra, o non puede, o non quiere enbiargelo dezir por carta. Estos tienen officios grandes, e mucho honrrados, como aquellos que han de mostrar la voluntad del Rey por su palabra. E por esso los puso Aristóteles en semejança de la lengua del Rey, porque ellos han a dezir por el, alla do los embia, lo que el non les puede dezir. E otrosi fizo semejança dellos al ojo, e a la oreja del Rey, porque ellos han de ver, e de oyr, alla do van, lo que el non ve, ni oye. E por ende tales Oficiales como estos de-

1. MANDADEROS — Ambasiatores scilicet, et nota de istis, quod dicit Salomon Proverb. cap. 25. v. 13. "Sicut frigus nivis in die messis, ita legatus fidelis, ei qui misit eum, animam ipsius requiescere facit."

uen ser de buen lugar, e leales, e entendidos, e muy sabidores e de buena palabra, e sin cobdicia, e de grand poridad. Ca si tales non fuessen, non aurian verguença de fazer cosa que les estuuiesse mal; ni sabrian amar el Rey, ni amar su honrra, ni su pro; nin auer sabiduria para conoscer ni entender, qual es aquel que los embia¹ ni otrosi qual es aquel a quien van, ni saber a que los embia, ni sobre que los embia, que son tres cosas, que deue saber todo Mandadero.² E si de buena palabra non fuessen, non sabrian mostrar lo que les mandassen dezir; e la cobdicia les faria tomar alguna cosa³, que seria uerguença del que los embiasse; lo que non deuen los Mandaderos fazer, ni demandar ninguna cosa que sea a su pro, fasta que ayan recabdo de aquello porque su Señor los embia, porque del han ellos recibir gualardon de su trabajo e non del otro a quien van. Otrosi cuando non

1. QUE LOS EMBIE.—Hæc ponderat Bernard. Homil. 1 super. Missus est.

2 E este verdadero Dios de que dicho avemos que es padre e Fijo e Espiritu Santo tres personas e un Dios por enmendar el yerro que el home feziera e cogiera asi como sobre dicho es, embio su fijo en el mundo que prisiese carne de Santa Maria e fue concebido de Spiritu Santo: e esta gloriosa Santa Maria fue virgen ante que nuestro Senor Iesu Christo naciese della, e quando eⁿnasceo, e despues que fue nascido. E es e santa e bendita e cumplida sobre todas las mugieres que fueron e seran. E desta encarnacion fue mandadero el Angel Graviel. (Especulo. Lib. 8. Tit. III, Ley III).

3. ALGUNA COSA.—Ex ista lege videntur limitari jura disponentia, licitum esse ambasiatoribus donare, et ipsos recipere, ut in 1. DIVOS, vers. BARBAROS, FF. DE BONIS DAMNAT. et. 1. unic. C. PUBLICÆ LÆTIT. lib. 12 et quæ notat Glossa in 1. QUI PRO PRIO FF. DE PROCURATOR. Bart. in 1. SI VERO, §. ITEM QUIDQUID, FF. SOLUTO MATRIM. scilicet, ut procedat finita ambasiata, et dum nihil petatur ab eis, quod esset in dedecus mittentis eos, et adde ad prædicta, quæ notat Joan. de Plat. in 1. penult. C. DE CURSU PUBLIC. lib. 12.

tuuiesen bien poridad, poderse ya por ende estoruar el fecho sobre que fuessen; e demas mostrarse yan en ello por el mal seso, e por falsos a su Señor, que los embiasse. E por ende conuiene a los Mandaderos, que ayan en si todos los bienes que diximos¹ de primero. E quando tales fueren, deuelos el Rey amar, e fiarse en ellos, e fazerles gran honrra, e mucho bien. E mandaderos ay aun sin estos, que traen otras *mandaderías por cartas* que son semejantes á los pies delomequese mueuen á las vegadas á recabdar su pro sin fabla. E como quier que estos non tienen grand lugar como los otros, con todo esso deuen auer en si tres cosas; ser leales, e entendidos, e sin cobdicia. Esto deuen auer, por las razones que diximos de los otros. E seyendo a tales a tambien los vnos como los otros, deuelos el rey amar, e fazer bien. E quando de otra guisa lo fiziesen, deuen auer pena segund fuessen aquellas cosas en que errasen en su mandaderia.»²

Posteriormente, en el mismo siglo XIII, año de 1283, el rey de Aragón, Don Pedro III, llamado el Grande, hace mención de los *sayones*, ó *bastoneros*, quienes además de conducir las cartas, mandatos, citas, etc., etc., llevaban comisiones especiales de orden

1. QUE DIXIMOS.—Debent etiam isti incedere in forma et honorificentia ambasiatorum, ut habeantur in majori culmine, Bald. in 1. 19. quæ st. FF. DE RERUM DIVISIONE. (Glosa de Gregorio Lopez).

2 LEY XXI.—Nuntii Regis. qui ejus legationem verbo sunt explicaturi, orti sint à bona progenie, sint legales, sensati, sapientes, et verbis eloquentes, secreti, non cupidi, intenti expediendis his, ad quæ missi sunt, potius quàm ad sua; nuntii verù, qui ad litteras destinantur portandas, minores sunt; debent tamen esse fideles, boni intellectus, non cupidi. Hoc dicit.

administrativo, como notificaciones, ejecuciones, reclamaciones y otras diversas comisiones que se les encomendaban verbalmente para su desempeño; y en el mismo año establece, «que para servicio de los lugares donde no se acostumbre despachar y recibir *sayones* ó *bastoneros*, se despachen «*mensajeros*» por los *Vegueres*, ó por los demás oficiales, para citaciones á hacer que sean denominados *Correos* ó *troteros*, y que se crea á ellos únicamente mediante presentación de la cita y no á otros; y que lleven bolsa con las armas del *Veguer* ó *Jefe* de la *Veguería* ó *Subveguería*, tal empero que no puedan en nada, deprimir, ni obligar, ni violentar.»¹

TAL ES EL ORIGEN DEL NOMBRE DE CORREO, CREADO POR LA AUTORIDAD Y EN UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UNO DE LOS REINOS QUE HOY FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESPAÑA: ARAGÓN.

Y confirma este origen, así como la causa determinante del nombre de *Correo* que se dió al conductor de comunicaciones de un punto á otro, la circunstancia de que se escogía ó prefería para tal objeto á los que desempeñaban su cometido con mayor celeridad; exigiéndose como condición del *correo*, que debía *correr materialmente* al efectuar la conducción; pues así lo previene una Ordenanza del Rey de Aragón, Don Pedro IV el Ceremonioso, expedida en 17 de Noviembre de 1344, en la cual dice que: «Ninguna duda tiene que el uso de los *Correos*, es nece-

¹ Ordenanzas de Correos de España. Tomo I. Apéndice.

sario, pues los príncipes tienen precisión de dirigir sus escritos y entablar muchos negocios que requieren *celeridad* en todas partes del mundo, siendo cosa conveniente que aquellos que *mas corran* deban transmitir nuestros encargos y explicarlos.»

Incluye, además, la ordenanza citada, el principio de que los correos no deben ser remunerados por los destinatarios, y establece qué autoridades deben ejercer jurisdicción sobre ellos. El párrafo dice: «Y así ordenamos que sean comunmente veinte (correos) en nuestra corte los que deban cursar nuestras cartas, guardándose bien de reclamar remuneración alguna de aquellos cerca de quienes las dirijamos. Deben, además, obedecer á nuestro canciller, vicecanciller, protonotario y secretarios escribanos.»¹

Todavía otro hecho más, arguye que el nombre de *Correos* se aplicó al conductor que debía *correr*, y ese hecho es el siguiente: En las relaciones entre reyes ó príncipes, que pudiéramos llamar internacionales, las comunicaciones verbales ó por escrito eran conducidas por embajadores ó *mandaderos*; en las relaciones interiores de autoridad á autoridad ó de las autoridades á los particulares, se hacía uso de *sayones* ó *bastoneros* que desempeñaban diversas comisiones de orden administrativo, y conducían á la vez comunicaciones de interés público, pero no de *urgencia* para determinada fecha ó momento; y los *Correos* se hicieron necesarios en las relaciones inte-

¹ Ordenanzas de Correos de España. Tomo I. Apéndice.

riores é internacionales, para la transmisión de solo *comunicaciones urgentes*, para la conducción de las cuales era necesario correr.

Estas mismas categorías, se advierten en la organización del sistema de comunicaciones en el Imperio Azteca: los *Tequihuatitlanti*, eran los embajadores; los *Iciuhcatitlanti*, los mensajeros que iban de prisa (Sayones ó bastoneros), y los *Paynani* (que corrían ligeramente), los *correos ó troteros*. Tal coincidencia, hace resaltar á la vista el grado de cultura de los méxica en su organización postal, y la comprobación más eficaz de que la causa que determinó el nombre de *Correos*, fué el hecho material de correr, exigido á los que transmitían las comunicaciones.

¿Cuál era el carácter de los *correos* en la administración pública de aquellos tiempos? Sencillamente un medio inconsciente para transportar las comunicaciones del Estado, y la prueba es que con motivo de la Ordenanza de Don Pedro III de Aragón, constante en las Constituciones de Cataluña, de que ya hicimos mérito, en la cual Ordenanza previene que se haga uso por los Vegueres ó subvegueres, de mensajeros, á los cuales se les denominará *correos ó troteros*, se organizó una cofradía en Barcelona á fines del mismo siglo XIII, compuesta de cierto número de asociados que debían servir de *Correos* á las autoridades á la vez que á los particulares, bajo condiciones que se consignaron en sus estatutos; de manera que cuando las autoridades necesitaban un *Correo*, esta

cofradía los facilitaba por conducto de los *Consellers* ó *prohombres*, que así se titulaban los directores de la asociación. Así que, los individuos que se dedicaban á servir de *Correos*, formaban, cuando más, un gremio fuera de la Administración pública, pues en lo general, aparece que los *mandaderos* y los *correos ó troteros*, eran empleados que servían indistintamente á cualquiera de las autoridades ó particulares que los necesitaban y sólo cuando eran necesarios.

Nos da una idea de esta asociación, un *Bando*¹ expedido por los *Consellers*, cinco años después de la ordenanza que referimos, el cual Bando dice: «Ahora oid todos en general, etc.

.....

Item ordenaron los expresados *Consellers* y *prohombres*, que todo correo ó mensajero que sea alquilado por alguna persona, para estar día fijo en aquel lugar donde será transmitido, que cumpla y esté obligado á cumplir de estar personalmente el día y hora que prometido habeá en el lugar donde será transmitido, si pues justa razon no la excusaba, y si por razon de enfermedad se detenía por el camino ú en otro paraje que haya de lo suyo facultad para alquilar otro correo que cumpla en su lugar de estar en el lugar prometido el día y á la hora prometida y que no se atreva á recibir cartas de nadie sino de aquel que le habrá alquilado. Y aquel que contravenga pagará por *bando* 100 sueldos, y si pagar no los pue-

¹ Ordenanzas de Correos de España. Tomo I. Apéndice.

de, estará dos días en el castillo de la mar en camisa y en bragas solamente.

.....,.....
 Item ordenaron los expresados Consellerses y prohombres, que ningun hostelero ó *trovador* de correos se atreva á recibir cartas de persona alguna ni decirles ni manifestarles qué correo haya para ir alguna parte, si pues verdad no era que correo hubiese para aquel punto donde las cartas fueran trasmitidas. Y que inmediatamente que se haya hecho cargo de las cartas debe darles curso segun haya prometido. Y aquel que contravenga pagará por *bando* 50 sueldos, y si no los puede pagar estará preso cincuenta días en el castillo.

Y de todos los *bandos* de dineros arriba expresados, habrá dos partes el Veguer, y la tercera el acusador, de cuya tercera parte no podrá rebajarse nada ni hacerse gracia. Y si en estos *bandos* ó en algunos de ellos los Consellerses y prohombres veian hubiese necesidad de hacer alguna aclaracion é interpretacion, que se haga por los referidos Consellerses y prohombres, según ellos conozcan y que rijan los expresados *bandos* por tanto tiempo como los Consellerses y prohombres quieran y no mas.—Años de 1338 y 1339.»

Respecto de las funciones de los *Correos*, ya dijimos que su acción estaba limitada al simple transporte violento de las comunicaciones, á distinción de los *Sayones* y *embajadores* que desempeñaban á la vez

comisiones y embajadas. Los embajadores subsistieron sin interrupción en el curso de los siglos; pero hoy, aunque sus funciones tengan el mismo objeto, el de tratar los asuntos de su soberano con otro soberano, su ministerio es tan alto que representan permanentemente la persona de su soberano y con este carácter se les trata en los países donde son acreditados.

Los *Sayones* y *bastoneros* desaparecen de las disposiciones administrativas desde el año de 1333, en que se mandó que el oficio de *Sayón* no se vendiera, ordenanza que autoriza el Rey D. Alfonso IV *el Benigno* (Corte de Monte Blanco) en esta forma: «Cap. XIX. De aquí en adelante, las *sagionias* no sean vendidas ni puedan venderse por nuestro Baile general ó por Veguer ú otro oficial nuestro, y si algunas han vendido las revocamos. En esto empero no se entienden las *Sagionias* de Vilafranca y de Fontrubia, pues que los sayones de dichos lugares por los derechos que de nosotros reciben están dispensados del ejercicio de jurisdiccion.—Año de 1333.»

IV

Ya dejamos expuesto que desde 1514, fué creado en España el oficio de Correo Mayor, de las Indias, á semejanza de los oficios existentes en aquella península, y con iguales prerrogativas é inmunidades.